San Bernardo, dieciocho de enero dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

**PRIMERO**: Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo comparece **FRANCISCO CUEVAS HERMOSILLA** cédula de identidad número 11.131.993- 2, actualmente cesante, con domicilio para estos efectos en calle Victoria N° 528-A, San Bernardo, quien interpone demanda en procedimiento ordinario por despido indirecto; nulidad del despido; cobro de prestaciones e indemnizaciones legales, en contra de **INCAM INGENIERIA SPA**, RUT: 76.384.346-7, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Carlos Araneda Muñoz, cédula de identidad número 4.637.684-6, se ignora profesión u oficio, quien fue notificada por el Diario Oficial; Como asimismo en forma solidaria o subsidiaria por la existencia de servicios prestados bajo régimen de subcontratación por los períodos que más adelante señalará, en contra de **BIGNOTTI HERMANOS S.A.,** RUT: 80.113.000-3, representada legalmente por Alejandra Bignotti Salinas, cédula de identidad número 9.169.381-k, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en José Miguel Carrera N° 13.876, San Bernardo; y de **ELECTRICA PUNTILLA S.A.,** RUT: 96.817.230-1, representada legalmente por Alejandro Gómez Vidal, Gerente General, cédula de identidad número 6.975.457-0, ambos con domicilio en Orinoco N° 90, piso 11, Las Condes, a efecto se condene en forma solidaria o subsidiaria a las demandadas al pago de las prestaciones que detalla.

Señala que con fecha 1 de agosto de 2015, comenzó a prestar servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado, como “Soldador”, los servicios se prestarían en José Miguel Carrera N° 13.876, San Bernardo (en las dependencias de la solidaria HERMANOS BIGNOTTI S.A.), en una jornada de Trabajo distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas. Existía un libro de registro de asistencia. Su remuneración imponible alcanzaba la suma de $782.250 (setecientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos), y estaba compuesta por un sueldo base, gratificación, bono obra, asignación de movilización y colación. Su contrato de trabajo era indefinido. Agrega que la fecha término de la relación laboral fue el 06 de septiembre de 2019, por despido

indirecto. Su sistema previsional es AFP Provida, FONASA y AFC Chile II S.A. Durante la vigencia de la relación laboral prestó servicios bajo régimen de subcontratación para BIGNOTTI HERMANOS S.A., servicios que eran prestados en su domicilio de Gran avenida N°17.876 San Bernardo, y por un tiempo menor para la mandante ELECTRICA PUNTILLA S.A., quien encomendaba trabajos a BIGNOTTI HERMANOS S.A., quien a su vez se los encargaba a su empleadora directa INCAM INGENIERIA SpA. El último trabajo encomendado consistía en reparar los ALAVES y RODETES de las turbinas generadoras de electricidad de propiedad de ELECTRICA PUNTILLA S.A., para la central de generación La Florida. Los servicios prestados a INCAM INGENIERIA SpA se prestaron en dependencias de BIGNOTTI HERMANOS S.A., pues INCAM no tenía maestranza, en ese lugar era supervisados por José Tapia por parte de INCAM INGENIERIA SPA. y por Marco Stears (Jefe de Torno), y don Augusto Fuentes (jefe de mecánica) por parte de BIGNOTTI HERMANOS S.A. Iniciaba su jornada laboral a las 08.00 hasta las 18.00 en dichas dependencias. Firmaba libro de asistencia de INCAM INGENIERIA SpA en las dependencias de BIGNOTTI HERMANOS S.A. Firmaba charlas de seguridad diarias en las dependencias de BIGNOTTI, para INCAM y BIGNOTTI indistintamente, le hicieron inducción con sus respectivos prevencionistas, etc. Por motivos que desconoce, las relaciones entre INCAM y BIGNOTTI comenzaron a deteriorarse, y en el mes de abril de 2019, INCAM no pagó la remuneración de ese mes, conversaron con gente de BIGNOTTI y finalmente fueron ellos quienes les pagaron la remuneración, y les hicieron firmar un documento, lo que da cuenta del conocimiento que tenía esta empresa respecto al vínculo de trabajo en régimen de subcontratación. Agrega que la relación entre INCAM INGENIERIA SpA y BIGNOTTI HERMANOS S.A. se deterioró aún más, hasta que el día 01 de julio de 2019, el guardia de HERMANOS BIGNOTTI S.A. le prohibió el ingreso a las dependencias de la referida empresa, al preguntarle el motivo, éste señaló “Por instrucción expresa de don CLAUDIO BIGNOTTI”, dueño de la empresa BIGNOTTI HERMANOS S.A. Desde entonces, y ante el hecho que ni don CARLOS ARANEDA, dueño de INCAM INGENIERIA SpA, ni ANDRES ARANEDA, hijo del primero contestaba el

teléfono, ni tampoco le daba instrucciones para presentarse en algún lugar para prestar sus servicios, inicié una conversación con José Tapia, su supervisor directo de INCAM en las dependencias de BIGNOTTI, éste responde con evasivas, diciendo que se pondría en contacto con él el dueño de INCAM, cuestión que jamás ocurrió. Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancias ante la Inspección del Trabajo para no ser acusado de abandono del trabajo. Es por lo anterior, que con fecha 06 de septiembre de 2019, y después de intentar en múltiples oportunidades tomar contacto con los demandados sin resultado, decidió finalmente poner término al contrato mediante el envío de carta de despido indirecto, en cumplimiento de las formalidades legales, con el objeto de accionar por la presente vía ante el Tribunal. Manifiesta que a la fecha de su despido indirecto se le adeudaba cotizaciones previsionales, remuneraciones de julio y agosto y días de septiembre de 2019, por lo que su despido es nulo, y también feriado proporcional, y asimismo, que las demandadas solidarias no ejercieron su derecho de información y retención, durante el tiempo en que se prestaron los servicios bajo régimen de subcontratación. Se le adeuda cotizaciones previsionales en AFP Provida de los meses noviembre de 2015, marzo y abril de 2018, y agosto de 2019, sin perjuicio de lo anterior, los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, y mayo, junio y julio de 2019 se encuentran declarados y no pagados, cotizaciones de Salud en FONASA, durante los meses de noviembre de 2015, marzo y abril de 2018, y julio y agosto de 2019, sin perjuicio de lo anterior, los meses de diciembre de 2015, diciembre de 2017, y marzo, abril, mayo y junio de 2019 se encuentras declaradas, pero no pagadas, y cotizaciones del seguro de cesantía en AFC CHILE II S.A. de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, y mayo, junio, julio y agosto de 2019, asimismo, no se le pagó la remuneración de los meses de julio y agosto de 2019.

Expone que en este caso, ELECTRICA PUNTILLA S.A. encarga en calidad de mandante la reparación de sus turbinas generadoras de electricidad a HERMANOS BIGNOTTI S.A. quien tiene la calidad de contratista, y que a su vez contrata los servicios de su empleador directo INCAM INGENIERIA SpA

NXSJSXKXTY

(subcontratista) con el objeto de realizar el trabajo. Así, resultan solidaria e igualmente responsables de sus obligaciones laborales durante el tiempo en que se prestó los servicios. Las turbinas eran llevadas a la maestranza de BIGNOTTI HERMANOS S.A., lugar donde las reparaban, para luego ir a instalarlas a las dependencias del mandante. Los servicios se prestaban en dependencias del contratista BIGNOTTI HERMANOS S.A. A su vez, la relación existente entre ELECTRICA PUNTILLA S.A. y HERMANOS BIGNOTTI S.A. consta en memoria anual de la demandada solidaria ELECTRICA PUNTILLA S.A., que da cuenta que la demandada solidaria ELECTRICA PUNTILLA S.A., encomienda trabajos a la demandada HERMANOS BIGNOTTI S.A., para ser ejecutadas en sus dependencias de maestranza, de lo cual existen facturas, órdenes de compra, entre otros según se acreditará. A su turno, la existencia del régimen de subcontratación habido entre INCAM INGENIERIA SpA y BIGNOTTI HERMANOS S.A., consta de documento emanado de esta última, en que reconoce la existencia de dicho régimen, por el pago que realizó de su remuneración en el mes de abril de 2019.

Hace presente que optó por interponer directamente la demanda ante el Tribunal, sin mediar interposición alguna de reclamo en sede administrativa, más que las constancias señaladas en el cuerpo de la demanda.

Hace mención al derecho, jurisprudencia respecto del despido indirecto y nulidad del despido, y señala que al haber ocurrido el despido sin que su ex empleador cumpliera con la obligación de pagar íntegramente sus cotizaciones previsionales, hace procedente al caso lo dispuesto por el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, siendo perfectamente válido que conjuntamente con la acción de despido indirecto se solicite además la nulidad de despido, situación que ha sido ratificada por los Tribunales de Justicia, que le reconocen importante valor a esta tendencia que apunta a la compatibilidad de ambas acciones.

En razón de los fundamentos de hecho y de derecho que señala, solicita lo siguiente:

NXSJSXKXTY

1) Se declara que entre las demandadas existió régimen de subcontratación, por lo tanto responden solidaria o subsidiariamente de sus obligaciones laborales y previsionales, o lo que el Tribunal estime pertinente.

2) Se declare que su despido indirecto está justificado.

3) Se declara que su despido indirecto es nulo.

4) Se condene a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones:

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de: $782.250 (setecientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos), o la suma mayor o menor que se determine conforme el mérito de autos.

b. Indemnización por 4 años de servicio por la suma de: $3.129.000 (tres millones ciento veintinueve mil pesos), o la suma mayor o menor que se determine conforme el mérito de autos.

c. Recargo legal del 50% por la suma de: $1.564.500 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos), o la suma mayor o menor que se determine conforme el mérito de autos.

d. Remuneración de los meses de julio, agosto y 6 días del mes de septiembre todos de 2019, por la suma de $1.720.950 (un millón setecientos veinte mil novecientos cincuenta pesos), o la suma que por este concepto se determine conforme el mérito de autos.

e. Feriado legal período 2018/2019 y 2019/2020 por un total de 30 días: $782.250 (setecientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos), o por la suma mayor o menor que por este concepto se determine conforme el mérito de autos.

f. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de su despido indirecto, hasta que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro de sus cotizaciones de seguridad social en AFP PROVIDA; de salud en FONASA y por seguro de cesantía en AFC CHILE II S.A. teniendo como remuneración la suma de $782.250 (setecientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta pesos), o la suma mayor o menor que se estime pertinente.

g. Pago de cotizaciones previsionales, salud y cesantía:

- Cotizaciones previsionales en AFP Provida: durante los meses noviembre de 2015, de marzo y abril de 2018, y agosto de 2019, sin información, y los meses de

diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, y mayo, junio y julio de 2019 declarados y no pagados

• Cotizaciones de Salud en FONASA, durante los meses de noviembre de 2015, marzo y abril de 2018, y julio y agosto de 2019, sin información, y los meses de diciembre de 2015, diciembre de 2017, y marzo, abril, mayo y junio de 2019 declarados pero no pagados.

• Cotizaciones del seguro de cesantía AFC CHILE II S.A. de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, y mayo, junio, julio y agosto de 2019, sin información.

Reajustes e intereses legales y costas de la presente causa.

**SEGUNDO:** Que don Claudio Víctor Bignotti Salinas, Ingeniero Mecánico, en representación de BIGNOTTI HERMANOS S.A., contestó la demanda y solicitó su total rechazo en lo que respecta al régimen en subcontratación por no cumplirse los requisitos del mismo, y en subsidio, limitar la responsabilidad al periodo en que el trabajador prestó servicios en dicho régimen para su representada.

Controvierte todos los antecedentes de la relación laboral, por no constarle los mismos, toda vez que la misma es con la empresa INCAM INGENIERIA SPA.

Agrega que Bignotti Hermanos S.A. es una empresa familiar dedicada a la industria mecánica con más de 50 años de experiencia en el mercado nacional, especializada en la fabricación de piezas, partes y conjuntos mecánicos, así como en el diseño de maquinaria y equipos especiales, mantención y reacondicionamiento de equipos y maquinaria. Desarrollan trabajos de mantención de equipos para las compañías de generación eléctrica, específicamente, para las empresas hidroeléctricas de la zona central de Chile, mantenciones que son periódicas, correspondiendo realizarlas cada año, siendo este trabajo temporal. Para este trabajo suele subcontratar por periodos esporádicos y discontinuos de tiempo, para cubrir ésta área, siendo un trabajo que requiere gran especialidad y que se debe desarrollar solo por personas con experiencia en el rubro de hidroeléctricas. En este contexto se relacionaron con INCAM SPA en una relación comercial siempre esporádica y ejecutada siempre mediante órdenes de compra en caso de necesitar sus servicios. Firmaron un contrato marco mediante el cual

NXSJSXKXTY

se regulaban estos trabajos a través de órdenes de compra que INCAM INGENIERIA SPA les proporcionaba, ellos prestan servicios a diversos clientes, siendo Bignotti Hermanos uno más en su lista. No tienen un contrato de duración continua, lo que existió fue una relación comercial discontinua. Respecto del tiempo que el demandante posiblemente operó en sus trabajos, ello debió ocurrir en el último trabajo encomendado a INCAM INGENIERIA SPA que fue desde noviembre de 2018 a mayo de 2019. En virtud de esta relación comercial, trabajadores de INCAM INGENIERIA SPA concurrieron desde noviembre de 2018 a mayo de 2019 a las dependencias de BIGNOTTI HERMANOS S.A. ubicadas en Gran Avenida José Miguel Carrera 13876, San Bernardo, siendo el demandante uno de ellos, vale decir, solo prestó servicios para su representada durante 7 meses.

En subsidio, para el caso que se declare la existencia de régimen de trabajo en subcontratación, la responsabilidad de su representada es solo subsidiaria por haber cumplido con el derecho de información y retención.

En subsidio, solicita aplicación del límite temporal de tiempo del régimen de subcontratación reduciendo a 7 meses la responsabilidad de su representada.

Por último, alega improcedencia de la sanción de nulidad del despido respecto de la empresa principal.

**TERCERO**: Que don Pablo Gutiérrez Monroe, abogado, en representación de ELECTRICA PUNTILLA S.A. o EPSA, contestó la demanda y solicitó su total rechazo, con expresa condenación en costas.

Señala que niega todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda, a excepción de aquellos que expresamente reconozca en la presente contestación.

Manifiesta que Eléctrica Puntilla S.A., es una empresa dedicada a la generación de energía eléctrica mediante la administración de una serie de plantas generadoras hidroeléctricas, con una capacidad de generación instalada de 76,4 MW (Megawatts), y con una prospección de capacidad de generación en construcción de 136 MW, con una inversión estimada de 500 millones de dólares.

Eléctrica Puntilla S.A. abastece de manera preferente al Sistema Interconectado Central, inyectando energía renovable y con un marcado compromiso con la

NXSJSXKXTY

protección del medio ambiente. A la fecha, opera siete centrales hidroeléctricas ubicadas en la Región Metropolitana (comunas de Pirque y La Florida) y en la Región del Ñuble, con una más en construcción, además de participar en otros proyectos relacionados con el mercado de generación eléctrica, y también con el mercado de transmisión eléctrica. Es justamente en razón del giro principal de su representada, que se ha mantenido una relación comercial con Bignotti Hermanos S.A. La demandada principal, según establece en su sitio web, se dedica a "fabricación de piezas, partes y conjuntos mecánicos, así como en el diseño de maquinaria y equipos especiales, mantención y reacondicionamiento de equipos y maquinaria." Considerando el giro de su representada, que es la administración y explotación de centrales generadoras hidroeléctricas, es que ha encargado a Bignotti Hermanos S.A, desde el año 2012, y hasta la fecha, una serie de servicios relacionados con la mantención de sus equipos y maquinarias. Así las cosas, si bien es efectivo la existencia de contratos civiles de prestación de servicios entre su representada y Bignotti Hermanos S.A, lo relevante en este asunto, y dada la característica de los servicios prestados, es que ellos no eran realizados en dependencias de su representada. En este sentido, y a modo referencial, en el último tiempo entre ambas sociedades se han suscrito los siguientes acuerdos: • Contrato de prestación de servicios de fabricación de repuestos, de fecha 25 de julio de 2017. • Contrato de prestación de servicios de reparación y mecanizado de partes y piezas, de fecha 25 de julio de 2017. • Contrato de prestación de servicios de fabricación de piezas, de fecha 30 de noviembre de 2018. • Contrato de prestación de servicios de reparación de rodetes, de fecha 30 de noviembre de 2018. • Contrato de prestación de servicios de reparación y mecanizado de partes y piezas, de fecha 30 de noviembre de 2018. • Contrato de prestación de servicios de reparación de álabes, de fecha 30 de noviembre de 2018, todos ellos debieron ser desarrollados en dependencias de Bignotti Hermanos S.A. Así, a modo de referencia, en el caso específico del "Contrato de prestación de servicios de reparación de álabes" y del "Contrato de prestación de servicios de reparación de rodetes", es decir, dos labores que el propio actor reconoce que realizaba de acuerdo a fojas 3 del libelo pretensor, se establece que: "SEGUNDO: OBJETO

NXSJSXKXTY

DEL CONTRATO. 2.1. Por el presente instrumento, Puntilla, debidamente representada en la manera indicada en la comparecencia, encarga a Bignotti, para quien acepta su representante antes individualizado, la prestación de los Servicios indicados en la cláusula Primera, para lo cual el Prestador desarrollará en sus talleres, entre otras, las actividades descritas en este instrumento y los Anexos números 1 y 2 antes singularizados." Resulta patente que en ningún caso los servicios supuestamente prestados por el demandante habrían ocurrido en las dependencias de Eléctrica Puntilla S.A., requisito sine qua non para imputar la responsabilidad solidaria o subsidiaria intentada en autos. La propia norma únicamente hace aplicable este especial régimen cuando los servicios que preste una empresa contratista o subcontratista con trabajadores bajo su dependencia se realicen en la obra, faena o empresas de la empresa principal, lo que es de toda lógica, ya que es justamente la permanencia de la empresa "contratista" en dependencias de la Empresa principal o mandante, lo que permite un involucramiento directo y efectivo de dicha Empresa Mandante en la definición de un sistema global de protección que incorpore a todos quienes ingresen al establecimiento de la Empresa, y en la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y, especialmente, en las exigencias que la Ley 20.123 incorporó en la Ley 19.759, particularmente, el artículo 66 bis. Así, se ha señalado que "la ley introdujo como elemento tipificante del trabajo en régimen de subcontratación y, por consiguiente, como criterio de imputación de responsabilidades conexas a dicho régimen una circunstancia locativa, geográfica o espacial. Atendiendo a dicho elemento, el contrato por obra o de servicios relevante, a efectos de la imputación de responsabilidades entre las partes que lo celebran, es aquel cuya ejecución debe materializarse en un espacio físico cuyo dominio, posesión o mera tenencia corresponde a la Empresa Principal. Esta opción político-laboral del legislador determina que las obras o servicios contratados por la empresa principal cuya ejecución se llevará a cabo fuera de dicho espacio físico, se configuren como una subcontratación atípica o impropia y queden, por tanto, excluidos del régimen de responsabilidades con que la Ley grava la subcontratación típica". Agrega que algunos autores han ido más allá del

texto de la norma a propósito de analizar esta exigencia normativa en cuanto al lugar en que se prestan los servicios u obras, señalando que “existirá subcontratación tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores subcontratados son desarrolladas en las instalaciones o espacios físicos propios del dueño de la empresa o faena como fuera de éstos”, agregando que en este caso, lo relevante es determinar “si la Empresa principal posee el control o dirección de las labores ejecutadas por el contratista o subcontratista”, lo que ha sido reconocido por nuestros tribunales, tal como lo recoge el fallo de La I. Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha 26 de septiembre de 2016, causa Rol 116/2016, que en lo relevante prescribe: DÉCIMO SÉPTIMO: Que el peticionario de nulidad dice que se infringieron las normas de los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, lo que aconteció porque el sentenciador teniendo argumentos para establecer la responsabilidad de las empresas demandada, en forma solidaria o subsidiaria, omitió los presupuestos fácticos descritos en las normas antes mencionadas, lo que trajo como consecuencia librar a las empresas mandantes y contratistas del peso de la sentencia, lo que se traduce en el impedimento para el actor de perseguir la responsabilidad que la ley señala a aquellas empresas que se encuentran en régimen de subcontratación. DÉCIMO OCTAVO: Que en el considerando noveno, el sentenciador evalúa la prueba rendida en juicio y concluye que no existe discusión acerca de la efectiva prestación de los servicios personales del trabajador para la demandada principal, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre el 01 de agosto de 2016 y el 7 de junio de 2016, relación laboral que concluye sin formalidad alguna en la citada época y, que no hubo claridad para el juzgador, acerca de si el paso por la obra por el demandante fue todos los días en un horario definido o bien sólo concurrió a supervisar alguna etapa de la faena a ejecutar por su empleadora. DÉCIMO NOVENO: Que el análisis de la prueba rendida en la causa, su evaluación y las fundamentaciones a que arriba el sentenciador, al estimar que no es posible determinar que los demandados solidarios deben ser absueltos de cualquier tipo de responsabilidad respecto de las prestaciones adeudadas al demandante como efecto de su despido no ajustado a derecho por su ex – empleadora, no permiten

NXSJSXKXTY

dar por establecido el motivo de nulidad invocado, por cuanto, el juzgador de primer grado, consideró que no se estableció la concurrencia uno de los requisitos esenciales para que el régimen legal de subcontratación opere, cual es, el elemento locativo, impugnado. VIGÉSIMO: Que, en esta situación, no habiéndose probado, de la forma que se ha dicho, la existencia del elemento locativo, no es posible concluir que la aplicación que hizo el sentenciador de las normas del artículo 183-A y 183-B, ambos del Código del Trabajo, para rechazar el libelo en contra de las demandadas solidarias, sea una aplicación errónea del dichas normas y, por el contrario, esta Corte estima que es una aplicación correcta. Este mismo criterio ha sido compartido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 1246/2012, del 27 de noviembre de 2012, donde se resolvió a este respecto: TERCERO: Que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que para que se configure el trabajo en régimen de subcontratación, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado; b) la empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo; c) las obras o servicios contratados deben tener carácter permanente, o sea, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos; d) los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal; e) la empresa principal que encarga la construcción de edificaciones por un precio único prefijado no debe ser una persona natural; y f) la persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o debe estar subordinada a la contratista o subcontratista, según sea el caso. Aun flexibilizando al máximo el significado de lo que implica que “los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal”, se ha entendido que “es necesario que el contratista ejecute la obra o preste el servicio en un lugar que la empresa principal ocupe con la cobertura de un título jurídico” (Palavecino, 2008), entendiendo por tal, “una relación posesoria o de mera tenencia u ocupación amparada por alguna clase de título; o bien interpretarse que la condición de dueño se refiere a derechos, cualquiera sea su naturaleza, que la empresa principal tiene sobre el espacio

NXSJSXKXTY

físico en que se prestan los servicios y no necesariamente al derecho de propiedad sobre ese espacio físico". Resulta claro y concreto que en ningún caso los servicios desarrollados por el actual demandante puedan ser considerados desarrollados "en" las instalaciones de su representada, siendo por tanto absolutamente improcedente que éste sea considerado como un trabajo en régimen de subcontratación. Destaca en este sentido que la propia demanda señala que el lugar donde habrían reparado las turbinas correspondía a la "maestranza de Bignotti Hermanos S.A."., y como el servicio de reparación de rodetes y álabes es esencialmente esporádico u ocasional, implica la imposibilidad absoluta de parte de su representada de efectuar la verificación del cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales y previsionales que establece la ley en cuanto a la responsabilidad de las empresas mandantes, siendo éste otro antecedente esencial en cuanto a la inexistencia de una relación de subcontratación como la pretendida en autos. A lo anterior debe agregarse que no existe un control funcional de la empresa contratista: no sólo el servicio se prestaba fuera de sus dependencias sin que Eléctrica Puntilla, como empresa propiamente tal, pudiese fiscalizar la conducta de quienes efectúen reparaciones fuera de sus instalaciones, sino que su representada tiene además, un giro completamente distinto al de la demandada principal. Prueba de ello surge al revisar los distintos contratos suscritos entre mi representada y Bignotti Hermanos S.A. que al efecto indican: "CUARTO: RELACIÓN ENTRE LAS PARTES. 4.1. Las partes dejan expresa constancia que en virtud del presente Contrato no existe, ni existirá vinculación alguna de subordinación o dependencia laboral entre Puntilla, y las personas que tomen parte en la prestación de los Servicios contratados al Prestador, sean o no dependientes del Prestador. En tal sentido, las Partes dejan expresa constancia que este es un contrato únicamente para la prestación de los Servicios acordados, que no origina vinculación alguna de subordinación o dependencia respecto de Puntilla, liberando el Prestador a Puntilla, de toda responsabilidad al respecto y declarando a su vez, el Prestador que será el único responsable ante terceros por eventuales derechos que pudieren alegarse derivados de las leyes del trabajo, previsionales, de seguridad laboral, o de

NXSJSXKXTY

cualquier otra que tenga o pueda tener su origen en un contrato de trabajo, y que se alegue con motivo del presente Contrato." Aún más, Eléctrica Puntilla no ejerce control directo alguno sobre quienes reparen las turbinas. Como ya se señaló, dichos colaboradores únicamente se limitan a prestar un servicio consistente en esa reparación; que por un lado, no se realiza en dependencias de su representada; y que por lo demás, por su esencia, es absolutamente esporádica; lo cual necesariamente implica la inexistencia de una jornada de trabajo, o de ejercer facultades sobre ellos.

Por último, alega improcedencia de la sanción de nulidad de despido en contra de su representada al no existir un trabajo en régimen de subcontratación. Sin perjuicio de lo anterior, y en el improbable caso que se considere que se aplican a la relación entre su representada y la demandada principal en este juicio las normas sobre subcontratación del Código del Trabajo, enfatiza que la jurisprudencia ha considerado, consistentemente, que la sanción de nulidad del despido no alcanza a estar comprendida en la responsabilidad de la empresa principal. En un fallo reciente, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de nulidad en causa Rol 1916-2018, resolvió con fecha 8 de julio de 2019 lo siguiente: Sexto: Que, al efecto debe señalarse que las reformas introducidas por la Ley Nº 20.123, en vigencia desde el 16 de enero de 2007, mantuvieron la responsabilidad del dueño de la obra en carácter de subsidiaria, esto es, para responder en subsidio, o en defecto del empleador, ello por un hecho de omisión de este último traducido en el incumplimiento de sus obligaciones laborales y o previsionales. Esta responsabilidad de la empresa principal se agrava a la de solidaria pero en razón de una omisión, consistente en no haber ejercido las facultades-deberes que le asignan los incisos primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo. La misma nueva normativa antes aludida y reproducida, acotó y delimitó la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y la limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación. Séptimo: Que, entendiéndose por obligaciones laborales y previsionales de dar las que naturalmente surgen para el

NXSJSXKXTY

empleador como consecuencia de la vinculación laboral, para que proceda a su cumplimiento, no es posible comprender entre ellas otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter. Corrobora lo anterior que el artículo 183-D, del Código del ramo hizo mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo para así incluirlas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal. Octavo: Que, de acuerdo con lo antes razonado, no se divisa fundamento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva como lo es el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado expresamente en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, si las sanciones son de derecho estricto, solo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extenderse por analogía. Noveno: Que, por consiguiente, de acuerdo con la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones de los trabajadores y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral. Décimo: Que, constituye entonces un ámbito ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, la sanción que el artículo 162 -ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que la propia ley de subcontratación no incluyó la norma sancionatoria en análisis. En consecuencia, el ámbito de responsabilidad

NXSJSXKXTY

que, eventualmente, podría ser aplicado a su representada, debe ser interpretado de manera que resulte consistente con las disposiciones del Código del Trabajo que la Corte de Santiago utiliza en su racionamiento, transcrito anteriormente. No estando comprendida en las normas de responsabilidad subsidiaria o solidaria la aplicación de sanciones, como es la llamada nulidad del despido, por lo que debe desestimarse esta pretensión, aun en el caso de que se decida aplicar el régimen de trabajo en subcontratación a este caso.

Respecto de las prestaciones demandadas, solicita su rechazo, y señala que esta parte controvierte de manera expresa el monto de las indemnizaciones y del recargo legal que se reclama, debiendo el actor probar el monto de su última remuneración mensual para efectos de las indemnizaciones que reclama y que supuestamente se le adeudan, además, dado que estas acciones emanan directamente de la declaración de que su despido indirecto sea ajustado a derecho, por motivos de economía procesal, reitera que no existe ninguna hipótesis de hecho o de derecho, que permita hacer responsable a Eléctrica Puntilla de un hecho –el despido- que ocurrió completamente fuera de su ámbito de responsabilidad, tanto en términos locativos como temporales. En lo que respecta a las remuneraciones adeudadas (julio, agosto y 6 días de septiembre): $2.246.389.- En atención a todo lo expuesto anteriormente, es evidente que no cabe a Eléctrica Puntilla responsabilidad alguna y, por otra parte, desconoce y controvierte expresamente el hecho de que el Sr. Cuevas haya efectivamente laborado por el periodo comprendido entre dichas fechas, correspondiéndole a éste acreditar dicha circunstancia. En cuanto al feriado legal por 30 días: $782.250.- Al igual que en los casos anteriores, es evidente que no cabe a Eléctrica Puntilla responsabilidad alguna y esta parte desconoce y controvierte expresamente el hecho de que al Sr. Cuevas se le adeude el feriado alegado. Respecto del pago de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido indirecto y hasta su convalidación, a razón de $782.250.- mensuales. de conformidad a lo ya expuesto, al no existir responsabilidad alguna de Eléctrica Puntilla por no existir trabajo en régimen de subcontratación en virtud de lo expuesto en las secciones anteriores, no corresponde bajo ningún concepto el

NXSJSXKXTY

pago de estas prestaciones. Aún en el caso que dichas deudas sí existieran ello no empecería a Eléctrica Puntilla en el caso de ser considerada empresa principal por cuanto se trata de una sanción que no le es aplicable en razón de los argumentos ya expuestos previamente, y en lo que respecta al pago de cotizaciones previsionales adeudadas en AFP Provida, FONASA y AFC, alega lo mismo anterior. Rechaza el cobro de reajustes e intereses, por resultar improcedentes en razón de las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo del escrito, y dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y al no ser procedentes las pretensiones exigidas, es impensable que se condene a esta parte a interés o reajuste alguno sobre las mismas, y menos en costas. Solicitar se condene al actor al pago de las costas, por cuanto es manifiesta la falta de justificación de la acción ejercida y el incremento indebido y evidente de los montos perseguidos.

**CUARTO**: Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

**QUINTO**: Que es un hecho no controvertido:

1. Existencia de contratos comerciales y civiles entre las demandadas Bignotti Hermanos S.A y Electrica Puntilla S.A

**SEXTO**: se fijó como hechos a probar, los siguientes:

1. Efectividad de haber prestado servicios para la demandada principal desde el 01 de agosto de 2015.
2. Función para la que fue contratado y que debía cumplir el demandante, labores que comprendía.
3. Remuneración pactada y efectivamente percibida, ítems que la componen.
4. Efectividad de haber puesto término al contrato de trabajo el demandante el 06 de septiembre de 2019. Si cumplió con las formalidades legales del autodespido, causal invocada, hechos que la configuran, efectividad de haber incurrido en ellos la demandada. Antecedentes de hecho.
5. Si se pagó al demandante la remuneración de julio, agosto y septiembre de 2019, feriado legal de los últimos dos periodos y cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía por los periodos que indica en su demanda.

NXSJSXKXTY

6. Efectividad de encontrarse vinculadas las demandadas por régimen de trabajo en subcontratación, en la afirmativa, periodo en que el demandante habría prestado servicios en dicho régimen para las demandadas, y si Bignotti Hermanos S.A y Electrica Puntilla S.A, ejercieron sus derechos de información y retención.

**SEPTIMO**: Que en la audiencia preparatoria, la parte demandante ofreció los siguientes medios de prueba, los cuales fueron rendidos en la audiencia de juicio oral:

**Documental:** inobjetada y consistente en:

1. Carta de despido indirecto de fecha 06 de septiembre de 2019, con comprobante de envío Corres de Chile, misma fecha y comunicación a Inspección del Trabajo del despido indirecto.

2. Liquidaciones de remuneraciones del actor de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019.

3.- Declaración suscrita por el actor de fecha 17 de mayo de 2019.

4.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2019.

5.- Certificado de cotizaciones AFP Provida de fecha 27 de agosto de 2019.

6.- Certificado de cotizaciones de FONASA de fecha 27 de agosto de 2019.

7.- Certificado de cotizaciones AFC Chile II S.A. de fecha 27 de agosto de 2019.

8.- Impresión de historial de conversación de WhatsApp entre el 03 de julio de 2019 y el 26 de agosto de 2019.

9.- Impresión de página 1, índice y página 59 de memoria anual 2018 de Eléctrica Puntilla S.A.

10.- Contrato de prestación de servicios en fabricación de piezas para centrales Hidroeléctricas entre BIGNOTTI HERMANOS S.A. e INCAM INGENIERIA Y CONSTRUCCION SpA., de fecha 26 de julio de 2013.

11.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del mes de octubre de 2018 relativo a INCAM y BIGNOTTI.

12.- Set de 10 órdenes de adquisición BIGNOTTI HERMANOS S.A. a INCAM ingeniería y Construcción SpA, de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.

**Confesional:** Solicitó, sin embargo, no obtuvo que absolviera posiciones el representante legal de la demandada principal INCAM INGENIERIA SPA, don **Carlos Araneda Muñoz**.

Solicitó y obtuvo que absolviera posiciones doña **Alejandra Cecilia Bignotti Salinas**, representante legal de la demandada BIGNOTTI HERMANOS S.A., quien señala que INCAM y BIGNOTTI HERMANOS eran contratistas para trabajos en La Puntilla, ella es parte de la administración y se preocupa de tener los papeles, solo eso, y eventualmente si había contratos, ella no los conoce. No sabe si INCAM SPA es igual a INCAM EIRL, ellos se relacionaron con INCAM INGENIERIA. Vio a Carlos Araneda cuando hacía trabajos en el taller, era el representante INCAM INGENIERIA, ellos hacían trabajos esporádicos, fue cliente en algún momento, antes de ser subcontratista desde noviembre de 2018, antes solo lo vio haciendo trabajos esporádicos en el taller. Se le exhibe el documento N° 11 (F30) lo lee y dice que es de octubre de 2018. Agrega que las piezas son grandes, no se sacan y que entraban a hacer los trabajos, pero no como subcontratistas. INCAM INGENIERIA no ocupaba un lugar específico dentro de BIGNOTTI, ellos estaban donde estaban las piezas. Se le exhibe la última página del documento N° 10, señala que si entraban a la empresa a trabajar lo hacían en un lugar, ella es personal administrativo, donde trabajaban los veía la gente de producción, seguridad y logística de la empresa. Se le consulta si es el plano de Bignotti e indica que lo ve por primera vez, no sabe lo que quieren especificar, reconoce la firma de Bignotti, dice contratista INCAM INGENIERIA EIRL, no sabe de quién es la firma siguiente y manifiesta que ella no firmó ese documento. Declara que el demandante prestó servicios para Bignotti Hermanos, no sabe cuánto tiempo, solo fue unos meses. Que no recuerda el mes, hubo un problema con el pago de las remuneraciones de INCAM, y ellos pagaron las imposiciones a los trabajadores, no sabe si se pagaron también los sueldos. Que EPSA y Bignotti son clientes, no sabe desde cuándo, y no sabe si esta era la primera vez que Bignotti realizaba trabajos para Eléctrica Puntilla S.A. Este última también es cliente, también ve los datos de INCAM, puede que hayan tenido una relación entre ellas, pero eso no es algo que vea producción, tendría que revisar sus

papeles para ver eso y no se lo pidieron. Bignotti e INCAM INGENIERIA ahora no tienen ninguna relación, no sabe hasta qué fecha le exigieron el F30 a INCAM. Asimismo, expresa que Marcos Stein es jefe del área de producción de Bignotti, Augusto Fuentes también y José Tapia en INCAM. No conoce a toda la gente de INCAM y Claudio Bignotti es el Gerente General de Bignotti y está presente todos los días en la empresa.

**Testimonial:** Previo Juramento o promesa de rigor declaran los siguientes testigos:

1. **Jorge Rodrigo Moreno Moya,** quien señala que conoce a Francisco Cuevas porque eran compañeros de trabajo en la empresa INCAM INGENIERIA, prestaban servicios en Bignotti Hermanos, en José Miguel Carrera 388, le parece, desde el año 2014 hasta abril de 2019. Bignotti le daba trabajo a INCAM, prestó servicios en Bignotti 6 o 7 años, desde que entró, rara vez salían de Bignotti. INCAM no tenía maestranza, solo una oficina, no tenía nada. El demandante era soldador, también él y ayudante de mecánico, el demandante fue contratado en el año 2015, lo sabe porque él ya estaba ahí cuando éste llegó. En la empresa donde prestaban servicios los supervisaba Bignotti, don Marcos Díaz, el señor Fuentes, don José, y a veces Claudio Bignotti. Existía un registro de asistencia, lo firmaban todos los días, más dos charlas de INCAM y Bignotti todos los días, desde el año 2014 hasta la fecha de despido en el año 2019. La remuneración del demandante era de $700.000 u $800.000, le consta porque casi todos ganaban lo mismo, Francisco Cuevas, Francisco Hinojosa, Marcos Fernández, Mauricio Meriño y Diego Martínez. Agrega que el demandante y no trabaja ni para INCAM ni para Bignotti, don Carlos Araneda los dejó en el aire. En abril de 2019 no les pagó el sueldo ni las cotizaciones, pararon porque la situación ya no daba para más, hablaron con las personas de Bignotti, don Claudio se hizo responsable y les pagó la liquidación de abril de 2019. INCAM no se hizo presente, don Carlos desapareció, solo iba a supervisar don José Tapia, don Carlos dejó de ir a Bignotti en abril de 2019. Hubo un momento en que no pudieron entrar más a Bignotti, en julio de 2019, y ahí decidieron hacer judicial el problema. Siguieron asistiendo a Bignotti a terminar los trabajos, Bignotti los fiscalizaba, no lo dejaron botados,

hasta que no pudieron aguantar más y dieron cuenta a la Inspección del Trabajo, él dejó muchas constancias. Sus cotizaciones no están pagadas. Señala que a veces les pasaban un lugar para trabajar, normalmente al lado de donde pintaban, ellos tienen varias áreas y ese aspecto lo preparan ellos. ELECTRICA daba trabajo a Bignotti y Bignotti a ellos, casi todos los años hacían rodetes que la empresa necesitaba para sus turbinas, todo el año hacían esas mantenciones, duranban 6, 7 u 8 meses dependiendo la cantidad de rodetes. Manifiesta que almorzaba en el casino de Bignotti, el demandante trabajaba de 08.00 a 18.00 horas todos los días. Desde que ingresó a INCAM prestó servicios en Bignotti, hasta julio de 2019, en forma continua, también sus compañeros. Fuera de Bignotti hacían reparaciones y cosas pocas, rara vez salían de ahí, eran trabajos para otras empresas, no maneja el tema. A veces se iban solos y a veces los llevaba don Carlos. Los pagos siempre fueron en la Cuenta Rut. No vio el contrato de trabajo del actor, pero le preguntó cuánto le pagaban. Demandó a Bignotti y a INCAM, Bignotti era subcontratista. Por último, señala que los trabajos para La Puntilla eran una vez al año. La mantención es una vez al año, pero las piezas que salen de ahí es todo el año, casi todo el año.

2. **Francisco Andrés Carrasco Carrasco**, quien señala que conoce al demandante, eran compañeros de trabajo en Bignotti Hermanos, su empleador era don Carlos y don Andrés Araneda, ellos eran los representantes de INCAM INGENIERIA, su empleadora era INCAM. Prestaban servicios en Bignotti en la calle José Miguel Carrera, en San Bernardo, porque él no tenía dependencias para hacer los trabajos. Ingresó en el año 2012 o 2013, no recuerda la fecha exacta, y el demandante ingresó en el año 2015, como soldador, también él, Moreno, Carlos Hinojosa, Francisco Cuevas, Mauricio Meriño, Marcos Fernández y otros más, todos ellos eran soldadores-esmeriladores, hacían de todo, reparaban álabes y rodetes, piezas fundamentales que hacen girar la turbina de los generadores. En el año mantenían varias turbinas, llegaron a tener seis rodetes de diferentes medidas, 1500 o 2000 mm de diámetro, una de se sacaba en tres meses. El álabe es más pequeño, va dentro de la pieza que hace funcionar el rodete, es parecido a un hacha. El demandante trabaja de 08.00 a 18.00 horas,

lo sabe porque trabajan juntos durante los años 2015-2019, hasta septiembre o julio, cuando vieron que los jefes no se acercaban a ellos. Durante todo ese tiempo vieron a don Carlos de lunes a viernes en instalaciones de Bignotti. Los supervisaba don Marcos Stears, Augusto Fuentes, José, eran varios, de INCAM generalmente estaban con el prevencionista y José Tapia, que era supervisor y estuvo poco tiempo. Las charlas de inducción se realizaban todos los días por Fanny de INCAM y por Bignotti. Claudio Bignotti es el dueño de la empresa, lo veía todos los días, era muy correcto, se preocupaba del lugar de trabajo y almorzaban juntos en el casino. Todos los días firmaban libro de asistencia que estaba en el galpón donde se encontraban y almorzaban en el casino de Bignotti, con toda la gente de Bignotti. Consultado respecto a si tenían lugar fijo de trabajo, señala que a veces los rotaban, dependía del trabajo, porque había varias áreas de trabajo. Le hacían trabajos a ELECTRICA LA PUNTILLA una vez al año, en mayo de cada año, ahí hacían la reparación de todas las turbinas, un año les tocó trabajar seis meses con ellos. Manifiesta que Francisco Cuevas trabajaba en INCAM para Bignotti, le pasó lo mismo que él, Carlos y Andrés de repente desaparecieron, formaron otra empresa y los dejaron botados, se distanciaron con don Claudio, y como no recibían remuneración hablaron con él y le pidieron que pagara en abril de 2019, no recibieron más sueldo, pero se presentaban igual, hasta julio de 2019 siguieron yendo a Bignotti, durante esos meses don Augusto Fuentes les revisaba los trabajos de reparación de rodetes y álabes, y los supervisaba el jefe de talle de Bignotti. Durante todo el tiempo que trabajó para INCAM solamente realizó trabajos para ELECTRICA LA PUNTILLA. Por último, señala que durante todo el tiempo trabajó para Bignotti, incluso firmó el contrato en la oficina de Bignotti, con la señorita Fanny, y que para ELECTRICA LA PUNTILLA realizaban la mantención de todas sus centrales, seis meses estaban en ese tiempo en La Puntilla, él trabajaba en la bocatoma de San Carlos.

**Oficios:** Solicitó y obtuvo las siguientes respuestas a oficio:

a) **AFP PROVIDA.**

**Exhibición de documentos**: Solicitó que todas las demandadas exhibieran los siguientes documentos:

1.- La totalidad de los contratos de trabajo y anexos de contrato de trabajo suscrito entre el demandante y cualquiera de las demandadas.
2.- Liquidaciones de remuneraciones del actor de los últimos tres períodos trabajados durante 30 días.
3.- Comprobantes de pago remuneración correspondiente a los meses de julio, agosto y 6 días del mes de septiembre de 2019.
4.- Contrato(s) civil(es), comercial(es) o mercantil(es) suscrito(s) entre los demandados.
5.- Formulario F-30 y F-30-1 debidamente tramitado ante la Inspección del Trabajo por el período de vigencia del trabajador, que contenga su individualización.
6.- Comprobantes de pago y/o compensación de los feriados legales 2018-2019 y 2019-2020.
7.- Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, salud y cesantía del actor, de todo el período trabajado.
8.- Registro de asistencia del actor por todo el periodo trabajado.
9.- Reglamentos existentes en cada una de las empresas demandadas para la subcontratación.
10.- Reglamentos Internos de Orden Higiene y Seguridad de cada una de las demandadas. 11.- Memoria anual 2018 de la demandada Eléctrica Puntilla S.A
La demandada principal no compareció a la audiencia, por lo que no exhibió documento alguno. Respecto a la demandada Eléctrica Puntilla S.A se tuvo por cumplida la diligencia. Respecto a la demandada solidaria Bignotti Hermanos S.A, la demandante solicita se tenga por cumplida la exhibición, respecto a los documentos N° 4 - 9 y 10. Respecto a los documentos N° 1-2-3-5-6-7 y 8; solicita se tenga por no cumplida y se haga efectivo el apercibimiento legal.
**OCTAVO:** Que la demandada principal se mantuvo en rebeldía en el presente juicio, por lo que no ofreció ni incorporó prueba alguna.
**NOVENO**: Que la demandada Bignotti Hermanos S.A. ofreció en la audiencia preparatoria e incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes probanzas:
**Documental**:

1. Copia contrato de prestación de servicios de fecha 26 de julio de 2013 suscrito entre Bignotti Hermanos S.A. con INCAM.
2. Set con copia de órdenes de compra emitidas por la sociedad Bignotti Hermanos S.A. a INCAM INGENIERIA E.I.R.L. de fechas 30 noviembre 2018, 04 de diciembre de 2018, 28 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019, 21 de enero de 2019, 28 de enero de 2019,13 de febrero de 2019, 16 de marzo de 2019.
3. Copia certificado emitido por INCAM de fecha 14 febrero de 2019.
4. Copia certificado emitido por INCAM de fecha 07 febrero de 2019.
5. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales tramitada ante la Dirección del Trabajo de la razón social INCAM INGENIERIA SpA con constancia de pago de las cotizaciones previsionales mes noviembre de 2018.
6. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales tramitada ante la Dirección del Trabajo de la razón social INCAM INGENIERIA SpA con constancia de pago de las cotizaciones previsionales mes diciembre de 2018.
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales tramitada ante la Dirección del Trabajo de la razón social INCAM INGENIERIA SpA con constancia de pago de las cotizaciones previsionales mes enero de 2019.
8. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales tramitada ante la Dirección del Trabajo de la razón social INCAM INGENIERIA SpA con constancia de pago de las cotizaciones previsionales mes febrero de 2019.
**Testimonial**: Previo Juramento o promesa de rigor declara los siguientes testigos:
1. **Marco Antonio Stears Frias**, quien señala que trabaja en Bignotti, es supervisor jefe del área mecanizado desde hace 8 años, lleva 36 años en la empresa. Trabajaron con INCAM desde noviembre de 2018 hasta mayo o junio de 2019. Antes habían trabajos con INCAM, pero ellos trabajaban en el lugar haciendo sus propios trabajos, ocasionalmente y solo por espacio, después agarraron un contrato y desde noviembre de 2018 los ayudaron porque eran trabajos parecidos. Iban al lugar unas tres veces a la semana, tanto cuando trabajaban ellos por sí solos, independientes de Bihnotti, como cuando trabajaban con la empresa Bignotti. Él no veía de qué trabajos se trataba, solo se preocupaba que no pasaran a llevar los trabajos de Bignotti. Las personas que han declarado

en el juicio son todos trabajadores de INCAM, no tiene claro quiénes son, solo por referencias sabe que el señor Cuevas estuvo en Bignotti, pero no sabe cuánto tiempo y que era trabajador de INCAM. El demandante estuvo con ellos desde noviembre de 2018, él soldaba y ellos mecanizaban, las turbinas y álabes se debían soldar. Agrega que INCAM tenía un supervisor de nombre José, pero no recuerda el apellido. Luego expresa que los trabajadores de INCAM iban una o dos veces al mes, y desde que hicieron un contrato iban a trabajar en esas piezas, antes los trabajos eran para ellos y supuestamente para otros clientes, ellos hacían el trabajo, Bignotti lo mecanizaba, y les pasaban la factura por el trabajo, eso hasta noviembre de 2018 en que hicieron “la pega” al revés. Señala que supervisa a 52 personas en la Planta, se le mencionan los siguientes nombres, Francisco Cuevas Hermosilla, Jorge Moreno, Francisco Carrasco, Marcos Fernández, y señala que todos eran trabajadores de INCAM, este último era el encargado de INCAM, Carlos Araneda era el jefe y Andrés Araneda el hijo, y que no recuerda si Mauricio Meriño trabajaba ahí, y que ellos trabajaban en Bignotti desde las 09.00 horas, la colación era de 13.00 a 14.00 o a 15.00 horas, y se iban a las 17.00 horas, INCAM tenía un lugar específico para trabajar, tenían un área, y trabajaban ahí porque INCAM rellenaba las piezas con soldadura y Bignotti las mecanizaba.

2. **Jaime Humberto Carranza Jara**, quien señala que trabaja para Bignotti desde hace 30 años, en el área de ventas, entiende que personal de INCAM demanda a Bignotti porque supuestamente el mandante, INCAM, no les pagó los sueldos y algo más. Agrega que Bignotti contrató a INCAM en el año 2018, como en noviembre o diciembre de ese año, para un trabajo particular con ELECTRICA LA PUNTILLA, trabajo que consistía en recuperar rodetes con soldadura, lo que hizo INCAM en Bignotti. Antes de ese contrato no hubo relación con INCAM porque el trabajo pasaba por sus manos, no como en el año 2018. Antes INCAM contrató a Bignotti para realizar trabajos para Aguas Andinas, él participó del contrato del año 2018, pero no conoce a los trabajadores de INCAM. Antes del 2018 ellos fabricaban productos para INCAM para Aguas Andinas, consistente en compuertas para la Planta de Las Vizcachas. INCAM se fue como en mayo o junio

porque terminaron los trabajos de ellos. Luego manifiesta que ubica a los trabajadores de INCAM, que al demandante lo ubica por un apodo feo no sabe quién se lo puso, todos lo nombraban así, él solo veía los trabajos que estaban ejecutando. No sabe cuánto tiempo Francisco Cuevas estuvo yendo a Bignotti, señala que Bignotti no supervisaba a INCAM, la relación era con el supervisor de INCAM. No sabe si el demandante estaba contratado materialmente antes del año 2018. INCAM tenía un espacio específico para trabajar y ocupaba el mismo casino que Bignotti. Respecto de las personas que se le nombran, Francisco Cuevas, Marcos Fernández, Carlos Araneda y Andrés Araneda trabajaban para INCAM, desconoce si también lo hacían Mauricio Meriño, Francisco Carrasco, y Carlos Hinojosa. Desconoce alguna otra relación entre INCAM y Bignotti. Expone que ELECTRICA La Puntilla llevaba desde el año 2018 con él, no sabe si desde antes del 2015, porque tenían divididos a los clientes por diferentes áreas, que entre los años 2015 y 2018 ELECTRICA LA PUNTILLA tenía vínculo comercial con BIGNOTTI, puede haber sido en casos puntuales, no como en el año 2018, no puede dar razón de sus dichos antes del año 2018. Desconoce asimismo quien hacía los pagos del Formulario F30 en Bignotti, la Encargada de Recursos Humanos es Alejandra Bignotti, Claudio Bignotti es el Gerente General, va todos los días a la empresa, es el primero en llegar, a los trabajadores que no son de Bignotti se les hace charlas por el supervisor del área, que en ese momento era Marco Stears. Por último, agrega que los trabajos encargado por ELECTRICA LA PUNTILLA se hacían en Bignotti, había un galpón habilitado en el año 2018 para que trabajaran en ese lugar.

**DECIMO**: Que la demandada Eléctrica Puntilla S.A. ofreció e incorporó al juicio, las siguientes probanzas:

**Documental**:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A., según el siguiente detalle: a) 25 de julio de 2017, para fabricación de repuestos. b) 25 de julio de 2017, para reparación y mecanizado de partes. c) 30 de noviembre de 2018, que modifica la vigencia del contrato anterior. d) 30 de noviembre de 2018, para reparación de álabes. e) 30 de noviembre de

2018, para reparación de rodetes. f) 30 de noviembre de 2018, para fabricación de piezas.

**Testimonial**: Previo Juramento o promesa de rigor declaran los siguientes testigos:

1. **Francisco Manuel Novoa Rodríguez**, quien señala que trabaja para Eléctrica La Puntilla, es Jefe de Mantenimiento de Centrales, conoce los hechos. Le suena la empresa Hermanos Bignotti porque le mandaron a fabricar parte de piezas a esa maestranza, que consiste en reparación de partes de turbinas y posterior mecanizado para recuperar su forma, estos trabajos se envían desde Central La Florida a Bignotti, ubicada en el paradero 40 de Gran Avenida. Conoce a INCAM INGENIERIA por la relación de subcontratación con ellos de partes y piezas de ELECTRICA LA PUNTILLA. Agrega que la relación con Bignotti comenzó en el año 2014 o 2015, recuerda los últimos 24 meses haber mantenido contratos con Bignotti referidos a la reparación de álabes, rodetes y otros, y que las mantenciones de los generadores de las hidroeléctricas son en fechas bien definidas porque tienen que programarla con la Coordinadora Nacional, en los meses de mayo y agosto.

2. **Johnny Andrés Ramírez Rivas**, quien señala que trabaja para Eléctrica La Puntilla, es Ingeniero en Mantenimiento, dentro de sus labores está desarrollar aspectos de cada área de mecanizado, estructurales, fierros, turbinas, parte hidráulica. Eléctrica La Puntilla tiene como giro la generación de electricidad mediante generación de turbinas de la empresa. Manifiesta que conoce a Bignotti porque prestaba servicios para un prestador de servicios para la Eléctrica, realizaban reparación de componentes de turbinas. Respecto del proceso de mantención, señala que se realiza en un periodo determinado por la entidad reguladora, Coordinadora Eléctrica Nacional, en mayo y agosto para Central La Florida y Puntilla, comprende desarme, álabes, rodetes, estos se cambian por la condición del agua y defectos internos, se evalúa la reparación y se envía a Bignotti para reparación de los componentes de acuerdo a la especificación de planos, y retornan reparados, eso dura aproximadamente desde noviembre a marzo. Coordinan los retiros dependiendo del almacenamiento de repuestos.

INCAM prestó servicios y el dueño tuvo un cargo de jefatura en la empresa previo a que él llegara, y él ingresó en el año 2014. Cuando se repara las turbinas no hay posibilidad de generar electricidad, por eso el periodo es acotado, máximo 15 días, los componentes se llevan a Bignotti para la reparación y mecanización. El proceso de mantención de la turbina tardar no más de 15 días e independientemente se envían los repuestos a Bignotti.

**DECIMO PRIMERO**: Que el primer hecho a probar es la efectividad de haber prestado servicios el demandante, desde el 01 de agosto de 2015. Al respecto y con la prueba rendida en autos, ha de tenerse por establecido que efectivamente el actor prestó servicios a la demandada principal desde esa fecha. En efecto, ello consta del Certificado de Cotizaciones de AFP Provida de 27 de agosto de 2019, del Certificado de Cotizaciones Cuenta de Cotizaciones Obligatorias de FONASA, de fecha 06 de febrero de 2020, y el Certificado de Movimientos de Cuenta Individual Por Cesantía de fecha 03 de febrero de 2020, donde aparece la demandada INCAM INGENIERIA SPA pagando las cotizaciones previsionales del demandante desde agosto de 2015. Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del testigo Jorge Moreno Moya, quien señala que era compañero de trabajo del demandante, que trabajó en INCAM desde el año 2014, y entre otras cosas, que el primero fue contratado en el año 2015, lo que le consta porque él trabajaba ahí cuando el actor llegó, y el testigo Francisco Carrasco Carrasco, quien también señala que era compañero de trabajo del actor y que éste entró en el año 2015 a trabajar.

**DECIMO SEGUNDO**: Que en lo que respecta al segundo hecho a probar, esto es, al a función para la que fue contratado y que debía desempeñar el actor y las labores que comprendía, ha de tenerse por establecido que éste fue contratado y que desempeñaba la función de “Soldador”, así lo declaran los testigos Jorge Moreno Moya y Francisco Carrasco Carrasco, agregando el segundo que también trabajaban ahí Carlos Hinojosa, Moreno, Mauricio Meriño, Marcos Fernández y otro más, y que todos eran soldadores-esmeriladores, que “hacían de todo”, y que reparaban álabes y rodetes.

**DECIMO TERCERO**: Que otro hecho a probar fue la efectividad de haber puesto término al contrato de trabajo el demandante el 06 de septiembre de 2019. Si cumplió con las formalidades legales del autodespido, causal invocada, hechos que la configuran, efectividad de haber incurrido en ellos la demandada. Antecedentes de hecho. Al respecto, ha de tenerse por establecido que efectivamente el actor puso término a la relación laboral el 06 de septiembre de 2019, ello consta de la carta que enviara a INCAM INGENIERIA SPA el 06 de septiembre a las 13.10 horas a la dirección ubicada en Compañía de Jesús N° 1390 oficina 314, Santiago, según aparece en el comprobante de Correos de Chile, donde le informa que con esa fecha pone término a la relación laboral habida entre ellos, según consta de contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de agosto de 2015, en el ejercicio del artículo 171 del Código del Trabajo, relativo al despido indirecto, fundando su actuar en el grave incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato por parte de la empleadora, como lo establece el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, incorporando el actor al juicio, además, comunicación del despido indirecto a la Inspección del Trabajo de San Bernardo, que fue recepcionada por dicho órgano administrativo con fecha 06 de septiembre de 2019, según consta del estampado consignado en la misma, Folio 7325, cumpliendo así con los avisos legales respectivos.

**DECIMO CUARTO**: Que como se ha señalado en el considerando anterior, el demandante puso término a su contrato de trabajo por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de su empleadora, fundando dicha causal en los siguientes hechos:

1) Cotizaciones previsionales en AFP Provida: durante los meses noviembre de 2015, de marzo y abril de 2018, y agosto de 2019, figura sin información, es decir, la empresa no declaró ni pagó sus cotizaciones correspondientes a los referidos meses. Sin perjuicio de lo anterior, los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, y mayo, junio y julio de 2019 se encuentran declarados y no pagados.

NXSJSXKXTY

2) Cotizaciones de Salud en FONASA: durante los meses de noviembre de 2015, marzo y abril de 2018, y julio y agosto de 2019, figura sin información, es decir, la empresa no declaró ni pagó sus cotizaciones correspondientes a los referidos meses. Sin perjuicio de lo anterior, los meses de diciembre de 2015, diciembre de 2017, y marzo, abril, mayo y junio de 2019 se encuentras declaradas, pero no pagadas.

3) Cotizaciones del seguro de cesantía AFC CHILE II S.A. Los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, y mayo, junio, julio y agosto de 2019, figuran sin información, es decir, no se encuentran ni declarados ni pagados.

4) No pago de la remuneración de los meses de julio y agosto de 2019.

**DECIMO QUINTO:** Que el despido indirecto**,** figura legal de la que ha hecho uso el actor, constituye una terminación del contrato de trabajo decidido por el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del empleador, quien es quien lo origina o produce, siendo el incumplimiento de éste el que habilita al trabajador a considerarse despedido, debiendo el incumplimiento revestir tal entidad, como para poner en crisis el contrato de trabajo, generando con ello un perjuicio relevante para éste.

**DECIMO SEXTO**: Que en lo que respecta al incumplimiento imputado a la empleadora respecto al no pago de cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía, consta del Certificado de Cotizaciones de AFP Provida, de 04 de febrero de 2020, el Certificado de Movimiento de Cuenta Individual por Cesantía de la AFC Chile S.A. de fecha 03 de febrero de 2020, y del Certificado de Cotizaciones Cuenta de Cotizaciones Obligatorias de FONASA de 06 de febrero de 2020, que efectivamente hay periodos de cotizaciones no informados durante la relación laboral, y periodos declarados y no pagados, hechos que a juicio de esta sentenciadora, configuran la causal N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, toda vez que este incumplimiento reviste la entidad y gravedad requerida, al ser el empleador contumaz en su conducta, ya que el no imponer significa, en definitiva, y como ya se ha pronunciado esta juez en otros fallos, menor pensión de jubilación, lo que provoca un daño irreversible al actor, por eso precisamente es

NXSJSXKXTY

una obligación legal de la empleadora no sólo descontar de las remuneraciones de los trabajadores el monto de las cotizaciones previsionales, sino que también enterarlas en los organismos respectivos, asimismo, le impide acceder en caso de necesitarlo, a una buena salud o al cobro de su seguro de cesantía. Además, el demandante imputa en su carta de auto despido otro incumplimiento de la demandada, consiste en el no pago de su remuneración de los meses de julio y agosto de 2019, y al no haber acreditado la demandada, como era de su cargo hacerlo, que haya pagado la remuneración del trabajador durante los meses que indica, esta sentenciadora estima que ello es efectivo, vale decir, que no se le pagó sus remuneraciones de los referidos periodos, lo que también reviste la gravedad suficiente, a juicio del Tribunal, para tener por configurada la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, toda vez que la remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo pues cumple un rol social importantísimo, ya con éste el trabajador satisface sus necesidades básicas propias y las de su familia. En el caso concreto, ello queda además corroborado con la impresión del historial de conversación de WhatsApp entre el 03 de julio de 2019 y el 26 de agosto de 2019 entre el actor y José Tapia de INCAM, donde el primero solicita el pago de su remuneración y de las lagunas previsionales existentes, a saber y solo a vía de ejemplo:

"23/07/19 10:51 p.m. - Francisco: Me llego la cartola de provida ahora 4 meses que ni declaran ni pagan

23/07/19 10:51 p.m. - Francisco: Tendré que ir donde están trabajando ya no esperare más

26/07/19 3:19 p.m. - Francisco: Le puede decir al Andrés que me llame Ya que a uno no lo agarra Quiero mi finiquito y que me pague mis lagunas ya son 4 meses que ni las declaró

26/07/19 3:58 p.m. - José Tapia Incam: Le digo

26/07/19 4:01 p.m. - Francisco: Si porque estar así sin respuestas y nadie sabe nada para que perder el tiempo yo también tengo familia

26/07/19 4:02 p.m. - Francisco: Boya provida ahora para ver que pasa con lo que me llego de mis cotizaciones y los meses que no salen ni declarados

08/08/19 12:01 p.m. - Francisco: ?????? Todos me preguntan por el pago y ya no los agarro mucho ya nada que hacer

08/08/19 12:07 p.m. - Francisco: ??????????????????

09/08/19 3:14 p.m. - Jase Tapia Incam: Carlos Araneda te llamará entre hoy y mañana para ver el tema

09/08/19 3:25 p.m. - Francisco: Me cagaran las vacaciones la pascua ahora el cumpleaños de mi hijo que desaparescan

13/08/19 2:23 p.m. - Jase Tapia Incam: Don Carlos te llamará hoy o mañana para ver el tema el está solucionando la situación

13/08/19 2:25 p.m. - Francisco: Lo mismo me dijo el viernes que entre el viernes o sábado y nunca llamo.

20/08/19 12:30 p.m. - Francisco: Buenas tarde yo creo que el que tiene que dar una explicación es el ya mucho uno le aguanto a esta empresa Tengo más lagunas en mis cotizaciones así que iré a Bignotti a buscar mi ropa y pedir hablar con don claudio Bignotti de el supuesto contrato que le dara por 2 años Muchas mentiras Y Muchas faltas tiene está empresa

20/08/19 12:34 p.m. - Francisco: Cuidence y que no le hagan lo mismo Porque no tener para un pan duele

20/08/19 1:17 p.m. - Francisco: Ya estoy chato y no espero mas

20/08/19 1:17 p.m. - Francisco: Mi hijo no se alimenta del aire

20/08/19 1:18 p.m. - Francisco: Vamos para los 2 meses y nada

20/08/19 1:20 p.m. - Francisco: Espero esta semana y hago todos los trámites no puedo cobrar ni cesantia porque no tengo el finiquito

20/08/19 1:23 p.m. - Francisco: Tengo que hacerle unos exámenes a mi hijo particular y de donde saco lo que cobran

21/08/19 2:45 p.m. - Jose Tapia Incam: Acabo de llegar a donde está don carlos Efectivamente Andrés no tiene que ver con esta situación ahora, es don carlos como dueño el que lo está viendo Le dije a Don Carlos que te contacte Más no puedo hacer Entiendo tienes un mes de sueldo pendiente, según sé ese lo está tratando de regularizar don carlos Dependiendo de los trabajos que pueda dar Bignotti al corto plazo se le dará continuidad a la empresa, en ese caso todo seguiría más menos como ahora, si no hay trabajos al corto plazo don carlos tiene que ver la continuidad de la empresa y la situación final de ustedes. En forma personal te recomiendo que hagas lo que estimes conveniente en la legalidad que

corresponde y ver otro tipo de ingreso ya que al corto plazo no veo que se agilice la situación esa es m1 1mpres1on

21/08/19 3:08 p.m. - Francisco: Ya casi dos meses van Y del aire no vivo Y mis deudas no esperan gracias a esta empresa le debo a medio mundo para tener para comer y otros gastos por lo que se ve no tiene de donde sacar para los sueldos Y quizás en cuántos meses mas Así nadie puede Mañana a Bignotti y no le adelanto más de lo que se hara Es fácil decir andres no tiene nada que ver pero asta el mismo nos dijo don carlos no tiene nada que ver aquí ustedes se entienden conmigo Don carlos tuvo un accidente en Bignnoti Y ahora el no tiene que pito tocar aquí y ahí lo llevo a usted así que ahora que el no tiene nada que ver no lo creo estará igual manejando los hilos Porque Bignotti no quiere la administración que tenia don carlos osea al andres

21/08/19 3:13 p.m. - Francisco: Bueno no lo pondré al tanto de lo que haré Pero nadie espera tanto tiempo sin sueldo

22/08/19 7:18 p.m. - Francisco: Según los demás que mañana vería de donde saca lucas para pagar Jajaja ya casi dos meses esperando yo ya tome mi decisión y veré por mi familia y por mi Si no voy mañana a la impeccion voy el lunes gracias por todo Ahora que no me llame no me interesa el martes me voy a cauquenes hacer un trabajo

26/08/19 8:35 p.m. - Jose Tapia Incam: Haga lo que quiera."

Así las cosas, estimándose como justificado el despido indirecto del demandante, deberá darse lugar a la demanda en lo relativo al cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios, incrementada esta última en un 50%.

**DECIMO SEPTIMO**: Que el demandante pretende que se aplique a la demandada la sanción de la denominada Ley Bustos, y que consiste en que se condene al infractor a pagarle las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y la fecha en que comuniquen al trabajador la convalidación del mismo, sanción que se genera al no haberse acreditado a la fecha del despido el hecho de encontrarse totalmente pagadas las cotizaciones previsionales y de seguridad social hasta el último día del mes anterior, lo que hace que el despido del trabajador no produzca efecto. En el caso particular, no habiendo acreditado la demandada el pago de todas las cotizaciones previsionales, de salud y por seguro

NXSJSXKXTY

de cesantía del actor durante el tiempo trabajado, estimando el Tribunal que son absolutamente compatibles la acción por despido indirecto y la acción de nulidad de despido, el despido del actor es nulo y por ende, se hará lugar al cobro de este ítem.

**DECIMO OCTAVO**: Que asimismo, atendido lo razonado y resuelto en el considerando anterior, la demandada deberá pagar todas las cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía que adeudare al actor durante la extensión de la relación laboral.

**DECIMO NOVENO**: Que no habiendo acreditado la demandada, como era de su cargo, que haya pagado la remuneración de julio, agosto y 06 días de septiembre de 2019 y los feriados legales de los periodos 2018-2019 y 2019-2020 al actor, se acogerá el cobro de estos ítems.

**VIGESIMO**: Que analizada la procedencia del pago de las prestaciones demandadas por el actor, corresponde entrar a resolver si las demandadas BIGNOTTI HERMANOS S.A. y ELECTRICA LA PUNTILLA S.A. deberán responder a estos pagos, toda vez que la parte demandante alega que trabajó en régimen de subcontratación.

**VIGESIMO PRIMERO**: Que en lo que respecta a “Bignotti Hermanos S.A.”. Se debe tener presente que en el caso concreto se acreditó la existencia de la relación laboral entre el demandante y su empleadora INCAM INGENIERIA SPA desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 06 de septiembre de 2019. De la prueba aportada al juicio se tiene por establecido los siguientes hechos:

1) Mediante el “Contrato de Prestación de Servicios en Fabricación de Piezas Especialmente Para Centrales Hidroeléctricas. BIGNOTTI HERMANOS S.A. con INCAM INGENIERÍA E.I.R.L.", de 26 de julio de 2013, que entre "Bignotti Hermanos S.A" maestranza, representado por su Gerente General don Claudio Víctor Bignotti Salinas, <u>como empresa principal</u> y por la otra y <u>como contratista</u> la sociedad "Servicio Para Mantención y Reparación de Centrales Generadoras de Energía Eléctrica, Canales de Regadío, Líneas de Transmisión Eléctrica Carlos

Luis Araneda Muñoz E.I.R.L.", "Incam Ingeniería E.I.R.L" representada por su socio administrador don Carlos Luis Araneda Muñoz, celebraron un contrato de prestación de servicios sujeto a las especificaciones, condiciones y obligaciones que estipulan, declarando entre otras cosas, que la empresa principal es una maestranza dedicada a la fabricación de partes y piezas metálicas destinada a la industria y la minería y que, en ocasiones, requiere de los servicios de diversos contratistas para la realización de trabajos especializados. Que la empresa contratista está dedicada a la mantención y reparación de partes y piezas para la industria, en especial para las empresas de generación de energía eléctrica. Que no obstante señalar esta última que ejerce sus actividades como contratista independiente prestando servicios a diversos clientes, sin sujeción a ninguna norma laboral que diga relación con subordinación o dependencia en la prestación de estos servicios, con motivo de la celebración de este contrato hizo entrega a la empresa principal de toda la documentación que acredita su afiliación y la de su personal dependiente al sistema del trabajo, previsión y seguridad social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Que "Bignotti Hermanos S.A." contrata los servicios como contratista a la empresa "Incam Ingeniería E.I.R.L." para la ejecución de los siguientes servicios: a) Asesoría en mantenimiento, diseño, reconstrucción y fabricación de partes, piezas y equipos en centrales hidroeléctricas; b) Inspección de partes, piezas y equipos en centrales hidroeléctricas; e) Trabajos de fabricación de partes y piezas diversas mediante trabajos de soldadura, esmerilado u otros, soldadura de estructuras menores y labores de banco estructural; d) Trabajos de montaje de partes y piezas y equipos de centrales hidroeléctricas en maestranza y en terreno de ser necesario. Para el cumplimiento de los servicios antes indicados, el contratista aportará los equipos, maquinarias, materiales y recursos humanos, facultando en forma expresa a la empresa principal para que a través de representantes que designe supervise la correcta ejecución de los servicios contratados, la verificación del cumplimiento de las normas tributarias, laborales y previsionales, de seguridad y de medio ambiente sin que esta supervisión signifique bajo ningún concepto excluir, eximir o limitar la responsabilidad del contratista por el íntegro

NXSJSXKXTY

cumplimiento de toda norma legal o reglamentaria, pudiendo la empresa principal en cualquier momento ordenar la paralización de los trabajos en desarrollo, objetarlos, modificarlos, y rehacer trabajos cuando no se cumplan con las especificaciones técnicas o de seguridad. Los trabajos se ejecutarán en la empresa principal, "Bignotti Hermanos S.A.", Gran Avenida 13.876 de San Bernardo a menos que en un anexo suscrito por los contratantes se especifique otro lugar o domicilio, y para la ejecución del servicio, "Bignotti Hermanos S.A", entrega al Contratista en comodato, gratuito, un espacio de terreno dentro de sus Instalaciones, donde los trabajadores del contratista deberán realizar los servicios contratados. Asimismo, que los trabajadores del contratista deberán estar siempre premunidos, de toda clase de implementos de seguridad, debiendo en todo momento contar como mínimo con ropa adecuada al servido que presten, zapatos, guantes y casco de seguridad, ropa que deberá tener el nombre completo de éste y la identificación de la empresa "Incam Ingeniería E.I.R.L "a la cual pertenece. Las partes acuerdan en forma expresa que los trabajos son eventuales y esporádicos, y por lo tanto, que el precio de estos, la cantidad de trabajadores, las labores que cumplirán, el tiempo de duración, las jornadas, las medidas de seguridad específicas, el Impuesto al valor agregado y otros costos, insumos y desembolsos, serán objeto de anexos, los que numerados y fechados y suscritos por ambas partes pasan a formar parte íntegra de este contrato para todos los efectos legales, no obstante, en caso de alguna discrepancia entre el anexo y este contrato, predominará el contrato. Para la ejecución de los trabajos "Bignotti Hermanos S.A." proporcionará lo siguiente: a) Un espacio techado de 50 metros cuadrados con adecuada iluminación, b) Electricidad, e) Conexiones a la red de aire comprimido, d) Otros espacios según la clase de servicio a ejecutar, e) Baños de la empresa, f) Casino donde almorzar o comer. Los trabajadores del contratista, al hacer ingreso a "Bignotti Hermanos S.A." deberán identificarse adecuadamente. Se establece asimismo, prohibiciones a que se sujetarán los trabajadores del contratista, que el presente contrato es de carácter comercial y en lo referente a la parte laboral de los trabajadores del contratista, este contrato en forma específica, queda sujeto a las normas del artículo 183-C del Código del Trabajo,

reservándose en forma expresa la empresa "Bignotti Hermanos S.A." el derecho de información, retención y pago por subrogación, no obstante señalarse posteriormente que es de la esencia de este contrato que el personal del Contratista carecerá de toda vinculación o dependencia o subordinación con "Bignotti Hermanos S.A." y dependerá única y exclusivamente del Contratista de quien recibirá las órdenes e instrucciones, y que el presente contrato tendrá una duración de un año a contar de la fecha de su suscripción, renovable tácita y sucesivamente por períodos iguales de un año si ninguna de las partes diere aviso de término por escrito a la otra en el plazo que señalan, no constando en autos que se haya puesto término al mismo.

2) Con las declaraciones de los testigos Jorge Moreno Moya y Francisco Carrasco, se tiene por establecido que el demandante, mientras trabajó para INCAM, siempre prestó sus servicios en BIGNOTTI HERMANOS S.A. En efecto, el primer testigo señala que el señor Araneda prestaba sus servicios en Bignotti desde el año 2004 hasta abril de 2019, le consta porque él prestó servicios también en Bignotti, en forma continua, durante los 6 o 7 años que trabajó para INCAM, que eran supervisados por Bignotti, firmaban registro de asistencia todos los días, el señor Araneda dejó de ir a Bignotti en abril de 2019, ellos (los trabajadores) siguieron yendo a la empresa a terminar los trabajos, incluso la remuneración de abril de 2019 se las pagó don Claudio Bignotti. El segundo de los testigos manifiesta que prestaban servicios en Bignotti porque el señor Araneda no tenía dependencias, él ingresó a trabajar en el año 2012 o 2013, no recuerda fecha exacta, trabajaban de 08.00 a 18.00 horas, trabajaron juntos con el demandante desde el año 2015 al año 2019 y veía al demandante de lunes a viernes en Bignotti, les impartían charlas de inducción todos los días INCAM y Bignotti, veía también todos los días a don Claudio Bignotti, y almorzaban en el casino de esta empresa, que don Carlos y Andrés Araneda desaparecieron, formaron otra empresa y los dejaron botados, siguieron yendo a Bignotti durante los meses siguientes, hasta julio, y don Claudio les pagó la remuneración de abril de 2019.

3) Los testigos que deponen por la demandada Bignotti Hermanos S.A., Marco Tears Frías y Jaime Carranza, declaran que INCAM prestó servicios a Bignotti desde noviembre de 2018, después que ganaron un contrato, que antes de ese mes INCAM solo prestaba servicios ocasionales, dichos a los que no se les otorgará mayor valor atendido lo razonado y resuelto en los números 1) y 2) de este considerando, esto es, que INCAM y BIGNOTTI celebraron un contrato de prestación de servicios el 26 de julio de 2013 por un año renovable si ninguna de las partes diere aviso de término por escrito a la otra en el plazo que señalan, no constando en autos que se haya puesto término al mismo, declarando trabajadores de INCAM, compañeros de trabajo del actor, que prestaron servicios a lo menos durante 6 o 7 años en Bignotti hasta que el señor Araneda desapareció.

4) Que otorga mayor valor a lo razonado y resuelto anteriormente, el hecho que en el "Contrato de Prestación de Servicios de Fabricación de Repuestos Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A." de 25 de julio de 2017, consta que éstas acuerdan la celebración de un contrato de prestación de servicios de fabricación de repuestos de equipos para Puntilla por el periodo 2017-2018 (anterior al periodo que indican los testigos de Bignotti ésta habría "ganado" un contrato), que la entrega de piezas y partes se hará en la forma estipulada y previa aprobación por un inspector de Puntilla. Se obliga al prestador a cumplir una serie de condiciones en la prestación de sus servicios, debiendo entregar al finalizar sus trabajos el protocolo respectivo de los trabajos realizados. En la cláusula cuarta las partes dejan expresa constancia que no existe ni existirá vinculación alguna de subordinación y dependencia laboral entre Puntilla y las personas que tomen parte en la prestación de los servicios contratados, sea propio, contratado o subcontratado, liberando a Puntilla de todo riesgo y dejándola indemne de cualquier demanda, no obstante, en el punto 4.4 se estipula que Puntilla podrá unilateralmente retener a su favor cualquier pago que deba al prestador para proteger sus derechos y garantías, relacionadas con sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores. En el punto 8.1 se señala que el prestador no podrá subcontratar, ceder, transferir o traspasar en forma alguna, ni

NXSJSXKXTY

total ni parcialmente, los derechos y obligaciones a que se refiere el presente contrato, sin previa autorización por escrito de Puntilla.

5) Que refuerza aún más lo resuelto, el hecho que el mismo día 25 de julio de 2017 Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A. celebran un contrato de prestación de servicios de reparación y mecanizado de partes y piezas, que da cuenta que Bignotti prestaba servicios a Eléctrica desde mucho antes de noviembre de 2018, y no obstante manifestar los testigos Marco Tears y Jaime Carranza que antes INCAM solo prestaba servicios a Bignotti en forma ocasional, lo cierto es que consta entre los antecedentes allegados al juicio un documento F30 incorporado por la demandante correspondiente al mes de octubre de 2018, esto es, anterior al mes de noviembre de 2018 que reconoce Bignotti haberle prestado servicios INCAM, y figura también entre los documentos, un plano de ubicación de Bignotti Hermanos S.A. donde se reconoce un espacio preciso a "INCAM Ingeniería EIRL", Certificado de don Carlos Luis Araneda Muñoz donde especifica que INCAM SPA, para el pago de la factura 171 cedida a full factoring el 14 de febrero de 2019, tuvo que presentar a Bignotti Hermanos S.A. los siguientes documentos: liquidaciones de sueldo firmadas por el personal involucrado en los trabajos, pago de cajas previsionales, Formulario F31 y Formulario Mutual de seguridad, y Certificado de don Carlos Luis Araneda Muñoz donde especifica que INCAM SPA, para el pago de la factura 170 cedida a full factoring el 07 de febrero de 2019, tuvo que presentar a Bignotti Hermanos S.A. los siguientes documentos: liquidaciones de sueldo firmadas por el personal involucrado en los trabajos, pago de cajas previsionales, Formulario F31 y Formulario Mutual de seguridad.

Así las cosas, aun cuando Bignotti Hermanos S.A. pretendió eximirse de responsabilidad con la firma del contrato de prestación de servicios estipulando expresamente en el mismo que no tiene vínculo de subordinación ni dependencia con trabajadores de INCAM, lo cierto es que en éste se menciona a Bignotti como empresa principal y a INCAM como contratista, se somete a esta última a una serie de requisitos, condiciones y prohibiciones en sus funciones, se le entrega un espacio dentro de su empresa para que pueda funcionar, donde los trabajadores

NXSJSXKXTY

de INCAM cumplían un horario y hacían uso del casino de Bignotti, y además, en dicho contrato, en lo referente a la parte laboral de los trabajadores del contratista, sujetan el contrato en forma específica, a las normas del artículo 183-C del Código del Trabajo, reservándose en forma expresa la empresa "Bignotti Hermanos S.A." el derecho de información, retención y pago por subrogación, motivos por los que habrá de tenerse por establecido que durante toda la extensión de su relación laboral con la demandada INCAM el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para Bignotti Hermanos S.A., toda vez que esta última contrató los servicios de su empleadora INCAM.

**VIGESIMO SEGUNDO**: Que en lo que respecta a la responsabilidad de Eléctrica Puntilla S.A. A este respecto se tendrá por establecido los siguientes hechos:

1) Con el “Contrato de Prestación de Servicios de Fabricación de Repuestos Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A.”, de 25 de julio de 2017, que éstas acuerdan la celebración de un contrato de prestación de servicios de fabricación de repuestos de equipos para Puntilla por el periodo 2017-2018, que la entrega de piezas y partes se hará en la forma estipulada y previa aprobación por un inspector de Puntilla. Se obliga al prestador a cumplir una serie de condiciones en la prestación de sus servicios, debiendo entregar al finalizar sus trabajos el protocolo respectivo de los trabajos realizados. En la cláusula cuarta las partes dejan expresa constancia que no existe ni existirá vinculación alguna de subordinación y dependencia laboral entre Puntilla y las personas que tomen parte en la prestación de los servicios contratados, sea propio, contratado o subcontratado, liberando a Puntilla de todo riesgo y dejándola indemne de cualquier demanda, no obstante, en el punto 4.4 se estipula que Puntilla podrá unilateralmente retener a su favor cualquier pago que deba al prestador para proteger sus derechos y garantías, relacionadas con sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores. En el punto 8.1 se señala que el prestador no podrá subcontratar, ceder, transferir o traspasar en forma alguna, ni total ni parcialmente, los derechos y obligaciones a que se refiere el presente contrato, sin previa autorización por escrito de Puntilla.

2) Con el "Contrato de Prestación de Servicios de Reparación y Mecanizado de Partes y Piezas entre Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A." de fecha 25 de julio de 2017, que éstas acuerdan la celebración de un contrato de prestación de servicios para la reparación y mecanizado de partes y piezas para Puntilla por el periodo de tres años a partir del 18 de noviembre de 2016 y hasta el 18 de noviembre de 2019, sin perjuicio de prórrogas por escrito previo al vencimiento del plazo, que las entregas de Puntilla serán parciales. Se obliga al prestador a cumplir una serie de condiciones en la prestación de sus servicios. En la cláusula cuarta las partes dejan expresa constancia que no existe ni existirá vinculación alguna de subordinación y dependencia laboral entre Puntilla y las personas que tomen parte en la prestación de los servicios contratados, sea propio, contratado o subcontratado, liberando a Puntilla de todo riesgo y dejándola indemne de cualquier demanda, no obstante, en el punto 4.4 se estipula que Puntilla podrá unilateralmente retener a su favor cualquier pago que deba al prestador para proteger sus derechos y garantías, relacionadas con sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores. En el punto 8.1 se señala que el prestador no podrá subcontratar, ceder, transferir o traspasar en forma alguna, ni total ni parcialmente, los derechos y obligaciones a que se refiere el presente contrato, sin previa autorización por escrito de Puntilla.

3) Con la "Modificación Contrato de Prestación de Servicios Reparación y Mecanizados Partes y Piezas entre Bignotti Hermanos S.A. y eléctrica Puntilla S.A.", de fecha 30 de noviembre de 2018 (desde este mes la demandada Bignotti Hermanos S.A. reconoce que INCAM le prestó servicios, según testigos porque "agarraron un contrato"), consta que con esa fecha las partes acuerdan prorrogar el referido contrato, cuyo vencimiento inicial era el 17 de noviembre de 2019, hasta el 17 de noviembre de 2020, manteniendo las mismas condiciones técnicas y económicas consagradas en el contrato.

4) Con el "Contrato de Prestación de Servicios de Reparación de Álabes entre Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A., de fecha 30 de noviembre de 2019, consta que mediante éste la primera encarga a la segunda la reparación de

álabes, prestación que se realizará en los talleres de esta última. Las condiciones del contrato son las mismas que los contratos anteriormente celebrados y el plazo del mismo es de dos años contados desde esta fecha, finalizando el 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de prórrogas.

5) Con el “Contrato de Prestación de Servicios de Reparación de Rodetes entre Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A., de fecha 30 de noviembre de 2019, consta que mediante éste la primera encarga a la segunda la reparación de Rodetes de turbinas Francis, prestación que se realizará en los talleres de esta última. Las condiciones del contrato son las mismas que los contratos anteriormente celebrados y el plazo del mismo es de dos años contados desde esta fecha, finalizando el 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de prórrogas.

6) Con el “Contrato de Prestación de Servicios de Fabricación de Piezas entre Eléctrica Puntilla S.A. y Bignotti Hermanos S.A., de fecha 30 de noviembre de 2019, consta que mediante éste la primera encarga a la segunda la fabricación de piezas, prestación que se realizará en los talleres de esta última. Las condiciones del contrato son las mismas que los contratos anteriormente celebrados y el plazo del mismo es de dos años contados desde esta fecha, finalizando el 29 de noviembre de 2020, sin perjuicio de prórrogas.

7) Con el documento denominado “Exigencias Mínimas Para Empresas Contratistas”, que Eléctrica Puntilla S.A., para efectuar trabajos de mantención en sus dependencias, contempla la presentación de los documentos que indica, antes de iniciar las faenas, y que cualquier trabajo a ejecutar por una o varias empresas externas (Contratistas y Subcontratistas) dentro de las dependencias de Eléctrica Puntilla S. A. debe considerar, una coordinación y autorización previa, debiendo dar total y fiel cumplimiento a la normativa que les exige el SGI (Sistema de Gestión Integrado) vigente para sus instalaciones. Asimismo, que cuando los trabajos son “de orden ordinario” y son “responsabilidad de otras empresas” que “tienen instalaciones dentro de sus dependencias” (Enel – CGED – Etc.), y programan trabajos o faenas, tanto operativas como de mantenimiento, dentro de las dependencias de Eléctrica Puntilla S. A. o también el caso de trabajos de

menor cuantía con funcionarios nuestros, que están asociados a una Orden de Compra simple, deben presentar también una documentación mínima. El testigo Jorge Moreno declara que rara vez salían de Bignotti, que trabajan ahí porque INCAM no tenía maestranza, y el testigo Francisco Carrasco corrobora lo anterior señalando que INCAM no tenía dependencias y que a Eléctrica Puntilla le hacían la reparación de todas las turbinas, una vez al año, pero también declara que reparaban los Álabes y Rodetes, piezas fundamentales para hacer girar la turbina de los generadores.

8) Con la Memoria Anual de Eléctrica Puntilla S.A. del año 2018, que esta empresa tiene entre sus principales proveedores, según ella misma expresa, a Bignotti Hermanos S.A. con servicios de maestranza.

Así las cosas, ha quedado por establecido que Bignotti Hermanos S.A. era un proveedor de Eléctrica Puntilla S.A. a lo menos desde julio de 2017, prestándole servicios de maestranza, fabricación de repuestos, reparación y mecanizado de partes y piezas, servicio de reparación y mecanizado de partes y piezas, reparación de Álabes y reparación de Rodetes, piezas fundamentales para el funcionamiento de las turbinas de generación eléctrica, que aun cuando pocas veces salían de dependencias de Bignotti, lugar donde realizaban los trabajos porque su empleadora INCAM no disponía de maestranza, lo cierto es que el demandante trabajó en forma continua hasta su autodespido, y que aun cuando Eléctrica Puntilla S.A. expresamente deja constancia en los contratos que no existe ni existirá vinculación alguna de subordinación y dependencia laboral entre Puntilla y las personas que tomen parte en la prestación de los servicios contratados, sea propio, contratado o subcontratado, liberando a Puntilla de todo riesgo y dejándola indemne de cualquier demanda, no obstante, en el punto 4.4 de los mismos se estipula que Puntilla podrá unilateralmente retener a su favor cualquier pago que deba al prestador para proteger sus derechos y garantías, relacionadas con sus obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajador prohibiendo que el prestador subcontrate, ceda, transfiera o traspase en forma alguna, ni total ni parcialmente, los derechos y obligaciones a que se

refiere el contrato, sin previa autorización por escrito de Puntilla, lo que en el hecho ocurrió, por lo que malamente, atendidos todos los controles existentes, y aun cuando no existe esta autorización por escrito, es poco probable que hubiera Puntilla Haya desconocido este hecho, motivos por los que habrá de tenerse por establecido que durante toda la extensión de su relación laboral con la demandada INCAM el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para Bignotti Hermanos S.A., toda vez que esta última contrató los servicios de su empleadora INCAM, y para Eléctrica Puntilla S.A., que a su vez contrató los servicios de Bignotti Hermanos S.A., y haciendo el Tribunal mención al elemento locativo a que hace mención esta demandada, esta sentenciadora estima que es plenamente posible que se consideren como desarrolladas en régimen de subcontratación las labores desarrolladas por un trabajador en instalaciones ajenas al dueño de la obra o faena, máxime en el caso concreto, pues se trata de actividades que le son imprescindibles para poder prestar su giro y que se encuentran sometidas a su dirección.

**VIGESIMO TERCERO**: Que establecida la existencia del régimen de trabajo en subcontratación del demandante con las demandas Bignotti Hermanos S.A. y Eléctrica Puntilla S.A., es necesario determinar la forma en que estas responderán. Respecto de Bignotti Hermanos S.A., ésta solo incorporó al juicio Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, no obstante haber trabajado el demandante hasta el 06 de septiembre de 2019 motivo por el cual deberá responder solidariamente respecto de las prestaciones acogidas. En lo referente a la responsabilidad de Eléctrica Puntilla S.A., ésta no acreditó haber dado cumplimiento a sus obligaciones de información y retención, de modo que también deberá responder solidariamente, y en ambos casos, responderán por todo el tiempo que el actor prestó servicios.

**VIGESIMO CUARTO**: Que las demandadas alegan la improcedencia de la sanción de nulidad de despido respecto de la empresa principal. Respecto de ello, se ha de tener presente que conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, el

despido del trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, y lo sanciona con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales a contar de la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, de modo que esto queda comprendido en los términos "obligaciones laborales y previsionales" utilizados en el artículo 183 B del Código del Trabajo y corresponde imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido. Además, el hecho que genera la sanción, esto es, el no pago de cotizaciones del trabajador, ocurre durante la vigencia del régimen de trabajo en subcontratación y por lo tanto, en el ámbito que legalmente debe controlar pues se beneficia de los trabajos ejecutados. Para esta sentenciadora, esta es la interpretación que más se aviene con el objetivo de la ley de subcontratación y el principio protector del Derecho del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, Bignotti Hermanos S.A. y Eléctrica Puntilla S.A., deberán responder de manera solidaria respecto del pago no solo de las cotizaciones adeudadas al actor, sino que también de las remuneraciones que corresponda por aplicación de la denominada "Ley Bustos", pues la misma se entiende incorporada dentro del concepto "obligaciones laborales y previsionales" que señala el artículo 183 B del Código del Trabajo.

**VIGESIMO QUINTO**: Que para calcular las prestaciones adeudadas deberá considerarse como remuneración mensual del demandante la suma de $782.250, según señala el demandante en su libelo de demanda y consta de sus liquidaciones de remuneración de septiembre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.

**VIGESIMO SEXTO**: Que la prueba se analizó de conformidad con las reglas de la sana crítica, y la no pormenorizada, no altera lo concluido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 7, 8, 63, 73, 168, 171, 172, 173, 183 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda deducida por don **FRANCISCO CUEVAS HERMOSILLA** en contra de **INCAM INGENIERIA SPA**, RUT:

76.384.346-7, representada legalmente por Carlos Araneda Muñoz, cédula de identidad número 4.637.684-6, y en **forma solidaria** por la existencia de servicios prestados bajo régimen de subcontratación por todo el periodo trabajado, en contra de **BIGNOTTI HERMANOS S.A.,** RUT: 80.113.000-3, representada legalmente por Alejandra Bignotti Salinas, cédula de identidad número 9.169.381-k, y de **ELECTRICA PUNTILLA S.A.,** RUT: 96.817.230-1, representada legalmente por su Gerente General don Alejandro Gómez Vidal, en cuanto se declara:

1) Que el despido indirecto del demandante es justificado y nulo.

2) Que las demandadas deberán pagar **solidariamente** al actor las siguientes prestaciones:

a. $1.720.950 por concepto de remuneraciones de julio, agosto y 06 días de septiembre de 2019.
b. $782.250 por concepto de 30 días feriado legal del periodo 2018-2019, y 2019.
c. $782.250 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
d. $3.129.000 por indemnización por años de servicios.
e. $1.564.500 por concepto de 50% de recargo legal sobre la indemnización anterior.
f. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del autodespido y hasta la convalidación del mismo.

**II.-** Que a las sumas anteriormente indicadas se les deberán aplicar los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

**III.-** Que además deberán pagarle las cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía que se le adeudaren por todo el tiempo trabajado.

**IV.-** Que se condena en costas a las demandadas, regulándose las mismas en la suma de $500.000 por haber obligado al actor a litigar.

Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad
RIT O-621-2019

NXSJSXKXTY

RUC 19-4-0217391-5

Dictada por doña CLARA ROJO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente.

CLARA ROSA ROJO SILVA

Fecha: 18-01-2021 11:23:06 UTC-4

NXSJSXKXTY

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl